

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 403 final
Bruselas, 30.09.1994

94/0212 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3759/92

por el que se establece la organización común de mercados en
el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

La presente propuesta de Reglamento (CE) del Consejo, al modificar el Reglamento (CEE) n° 3759/92 de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, tiene por objeto tres series de disposiciones principales:

1. La ampliación prevista para el 1.1.1995 exige algunas adaptaciones:

- Al haber aceptado la Comunidad, en sus negociaciones con Noruega, el mantenimiento del régimen noruego de reconocimiento de las organizaciones de productores, resulta necesario establecer en el Reglamento de base de mercados la posibilidad de reconocer a una organización de productores con carácter exclusivo en una zona de actividad determinada.
 - Deben completarse las listas de productos que pueden optar a los mecanismos de sostenimiento del mercado, que aparecen en los Anexos del Reglamento de base.
2. En virtud del apartado 9 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, el Consejo se comprometió a dictaminar, tras estudiar un informe de la Comisión, sobre una posible propuesta de revisión de la indemnización compensatoria por el atún antes del 31 de diciembre de 1994.
3. La profunda crisis que atraviesa el sector pesquero, aun siendo de tipo fundamentalmente estructural, requiere adaptaciones e innovaciones de la organización común de mercados con el fin de, sin dejar de respetar los compromisos internacionales de la Comunidad, proteger la renta de los productores y crear las condiciones que permitan aumentarla, ya que se ha visto considerablemente

afectada por la crisis. A este respecto se propone lo siguiente:

- Sustituir el sistema actual de control a priori de la ampliación de la disciplina de las organizaciones de productores por un examen a posteriori con el fin de acortar los plazos de su aplicación, con lo que las organizaciones de productores dispondrán de un margen de reacción más rápido a las tendencias del mercado.
- Imponer la obligación, en caso de medidas tomadas al amparo de los artículos 22, 23 o 24, de respetar el precio de retirada de los productos considerados por parte de los no afiliados que comercialicen sus productos dentro de la zona de actividad de una organización de productores. Esta medida permitirá evitar que la actividad de las organizaciones de productores se vea privada de efecto o debilitada en caso de perturbación del mercado. Además, con ella se mejora la compatibilidad con el artículo XI del GATT del mecanismo de los precios de referencia/precios mínimos de importación, al instaurar un sistema más coherente de restricción de la oferta en el mercado comunitario en casos de aplicación de precios mínimos. En consecuencia, resulta necesario establecer una indemnización por parte de los Estados miembros a los no afiliados que queden obligados a respetar el precio de retirada.
- Conceder un reconocimiento específico y una ayuda temporal a las organizaciones de productores que definan y apliquen un plan de mejora de la calidad y la comercialización de los productos, aprobado por las autoridades nacionales competentes. Las disposiciones del sistema están calcadas de las ayudas a la puesta en marcha y tienen como objetivo incitar a las organizaciones en cuestión a que desarrollen una

política de valorización de sus productos que pueda repercutir al alza en el precio medio de los productos destinados a la comercialización en fresco.

- Establecer una compensación financiera especial de las retiradas en caso de intervenciones excepcionales durante un periodo de tiempo limitado a causa de perturbaciones del mercado. Este mecanismo permitirá aliviar la tesorería de las organizaciones de productores que, en caso de crisis, tienen que hacer frente a importantes indemnizaciones de sus afiliados, para lo que a menudo se ven obligadas a aumentar las cotizaciones de estos últimos.

Aparte de estas tres series de medidas, la presente propuesta incluye una disposición que prohíbe a las organizaciones de productores utilizar el margen de tolerancia del 10% por debajo del precio de retirada o de venta comunitario en caso de que se establezcan medidas de precios mínimos de importación. Esta disposición se incluía hasta el momento en un reglamento de la Comisión donde se establecían las disposiciones de aplicación del sistema de precios de referencia y que está en curso de refundición. Por ello, parece más adecuado incluirla en el Reglamento de base.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo
que modifica el Reglamento (CEE) n° 3759/92

por el que se establece la organización común de mercados en
el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en
particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el ingreso en la Unión de algunos nuevos
miembros exige, por una parte, la adaptación de las normas de
reconocimiento de las organizaciones de productores y, por
otra, la modificación de la lista de las especies que pueden
acogerse a los mecanismos de intervención de la organización
común de mercados;

Considerando que las organizaciones de productores
constituyen el eje de la organización común de mercados; que
su papel debe intensificarse en circunstancias desfavorables
del mercado con el fin de que puedan, en particular, aplicar
más rápidamente las medidas de regulación de la oferta y de
regularización de los precios; que, para ello, el control de
la validez de las posibles decisiones de los Estados miembros
que amplíen a los no afiliados a tales organizaciones el
respeto de las normas que éstas adopten debe efectuarse a

(1)

(2)

(3)

posteriori;

Considerando que, en caso de grave perturbación del mercado, debe apoyarse la actividad de las organizaciones de productores para de este modo garantizar en la medida de lo posible la eficacia de las medidas que adopten; que, a tal fin, los no afiliados que comercialicen sus productos dentro de la zona de actividad de una organización de productores representativa deben observar las normas adoptadas por la organización en materia de restricción de la oferta, siempre que se adopten disposiciones en virtud de los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CEE) n° 3759/92⁽⁴⁾ y para los productos correspondientes; que, en ese caso, los Estados miembros deben conceder una indemnización a los no afiliados en determinadas condiciones;

Considerando que, debido a múltiples factores, los precios medios de los principales productos han registrado una baja notable en el mercado comunitario; que esta tendencia afecta de forma importante a la renta de los productores; que, por tanto, resulta indicado adoptar, dentro del respeto de los compromisos internacionales de la Comunidad, medidas que puedan adaptar mejor la oferta a las exigencias del mercado, con el fin de garantizar en la medida de lo posible una renta equitativa a los productores; que el estímulo dado a las organizaciones de productores para que mejoren la calidad de sus productos contribuye al logro de estos objetivos; que debe establecerse un reconocimiento específico que, con ciertas condiciones, dé derecho a una ayuda financiera con objeto de apoyar las iniciativas de las organizaciones de productores en este sentido;

Considerando que, al aplicar los precios de retirada o de venta comunitarios de los productos enumerados en el Anexo I, las organizaciones de productores pueden hacer uso de un

⁽⁴⁾ D.O. n° I L 388 de 31.12.1992, p.1.

margen de tolerancia del 10% por encima o por debajo de estos precios; que, en la importación de dichos productos, la comparación del precio franco-frontera con el precio de referencia deberá tener en cuenta la posible utilización por parte de una organización de productores del margen de tolerancia del 10% por debajo de los precios comunitarios; que la utilización de este margen de tolerancia negativo sólo podrá permitirse cuando la importación de los productos correspondientes esté supeditada a la observancia del precio de referencia o a la percepción de una tasa compensatoria;

Considerando que en un mercado perturbado las organizaciones de productores deben enfrentarse a menudo a importantes retiradas de algunos productos, capaces de poner en peligro el equilibrio de su tesorería y, por tanto, su capacidad de llevar a la práctica otras medidas de sostenimiento del mercado; que, en consecuencia, conviene establecer una compensación financiera especial a partir de un nivel significativo de retiradas durante un periodo de tiempo limitado y con ciertas condiciones;

Considerando que, en lo que respecta al mercado del atún, los imperativos de suministro de la industria comunitaria y la necesaria protección de la renta de los productores justifican el mantenimiento tanto del régimen arancelario de los productos en cuestión como del mecanismo de la indemnización compensatoria de acuerdo con los principios en vigor; que, no obstante, para evitar el aumento anormal de la producción y, por tanto, el descontrol de los costes correspondientes, conviene revisar las condiciones de puesta en marcha del citado mecanismo; que la experiencia adquirida muestra la conveniencia de proceder a una simplificación del funcionamiento del régimen de la indemnización compensatoria, principalmente para reducir los plazos necesarios para su abono a las organizaciones de productores que tengan derecho a ella,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3579/92 queda modificado del modo siguiente:

1. Tras el artículo 4 se introduce el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros podrán conceder el reconocimiento a una organización de productores con carácter exclusivo en una zona de actividad determinada cuando se cumplan las condiciones de representatividad recogidas en el apartado 1 del artículo 5.».

2. El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Antes de la entrada en vigor de su decisión, los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas que hayan decidido hacer obligatorias en virtud del apartado 1.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de esta notificación por parte de la Comisión, ésta podrá solicitar al Estado miembro en cuestión que suspenda total o parcialmente la aplicación de su decisión, si considerare que su validez no puede darse por segura. En tal caso y en el plazo de dos meses a partir de la misma fecha, la Comisión:

- confirmará que las normas notificadas pueden hacerse obligatorias,

o

- en una decisión motivada declarará nula la ampliación de las normas decididas por el Estado miembro, cuando comprobare su incompatibilidad con el Derecho

comunitario. En este caso, la decisión de la Comisión se aplicará a partir de la fecha en la que la solicitud de suspensión se hubiere dirigido al Estado miembro.».

3. Tras el artículo 5 se introduce el siguiente artículo:

«Artículo 5 bis

1. Los no afiliados que comercialicen dentro de la zona de representatividad de una organización de productores uno o varios productos para los que se hayan adoptado medidas en virtud de los artículos 22, 23 o 24 del presente Reglamento quedarán sujetos, durante todo el periodo de aplicación de tales medidas, a la observancia de las normas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 que pudiere aplicar a los productos en cuestión la organización de productores de que se trate.

En tal caso, los Estados miembros aplicarán las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 5 y concederán a los no afiliados una indemnización en las condiciones establecidas en el artículo 6.

2. Los Estados miembros elaborarán y comunicarán a la Comisión, al comienzo de cada campaña pesquera, la lista actualizada de las organizaciones de productores que reúnan las condiciones de representatividad y las zonas de representatividad correspondientes.

Esta lista se publicará como anexo de las medidas que adopte la Comisión en virtud de los artículos 22, 23 o 24.».

4. En el Título II se introduce el capítulo siguiente:

«Capítulo 3

Medidas específicas para mejorar la calidad de los

productos

Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros concederán un reconocimiento específico a aquellas organizaciones de productores contempladas en el apartado 1 del artículo 4 que comercialicen productos enumerados en los Anexos I y VI y que hayan presentado un plan de mejora de la calidad de estos productos aprobado por las autoridades nacionales competentes.
2. El plan mencionado en el apartado 1 tendrá como principal objetivo mejorar la calidad de la producción y, en su caso, de la comercialización y establecerá en particular las medidas encaminadas a lograr los siguientes objetivos:
 - permitir mejorar notablemente la calidad de los productos a bordo de los buques,
 - garantizar el mantenimiento óptimo de la calidad en las operaciones de descarga y puesta en venta,
 - asegurar el funcionamiento de un sistema de control de la calidad adecuado.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los planes que les presenten las organizaciones de productores. Estos planes sólo podrán ser aprobados por la autoridad competente del Estado miembro una vez que hayan sido comunicados a la Comisión y al final de un plazo de sesenta días durante el cual esta última pueda presentar solicitudes de modificación o de rechazo de los planes.
4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.

Artículo 7 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros concederán a las organizaciones de productores que hayan obtenido el reconocimiento específico a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 bis una ayuda destinada a facilitar la aplicación de su plan de mejora de la calidad y la comercialización. El derecho a la ayuda podrá ejercerse por los tres años siguientes a la fecha del reconocimiento específico.
2. El importe de la ayuda no podrá exceder del 3%, 2% y 1% del valor de la producción de los productos cubiertos por el plan y comercializados en el marco de la organización de productores durante el primero, segundo y tercer año, respectivamente. Además, esta ayuda no podrá sobrepasar el 60% durante el primer año, el 50% durante el segundo y el 40% durante el tercero, de los gastos de estudio y gestión dedicados por la organización a la realización del plan.
El pago del importe de la ayuda se efectuará durante el año siguiente a aquél por el que se haya concedido la ayuda.
Las ayudas concedidas serán reembolsadas por la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola hasta un total del 50% de sus importe.
3. Los Estados miembros garantizarán el control de la ejecución de los planes de mejora de la calidad y la comercialización que hayan aprobado.
Todos los años enviarán a la Comisión, anejo a su solicitud de pago de la parte comunitaria de las ayudas, un informe en el que se describan los resultados obtenidos con el plan de mejora de la calidad por cada organización de productores

beneficiaria del reconocimiento específico a que se refiere el artículo 7 bis.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.».
5. Se añade el siguiente párrafo en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 y en el apartado 1 de artículo 14:
«El margen de tolerancia del 10% por debajo del precio comunitario no podrá aplicarse a los productos cuyas importaciones estén sujetas a las condiciones establecidas en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 22;».
6. Tras el artículo 12 se añade el siguiente artículo:

«Artículo 12 bis

1. En caso de que en un determinado mes civil las retiradas de uno de los productos enumerados en las letras A y D del Anexo I alcanzaren el 10% de las cantidades de tales productos puestas en venta durante el mismo mes de acuerdo con las normas adoptadas por la organización de productores conforme al apartado 1 del artículo 4, el Estado miembro concederá a la organización de productores en cuestión una compensación financiera especial, igual al 95% del precio de retirada aplicado por esta organización, por las cantidades del producto en cuestión retiradas del mercado y que no excedan del 14% de las cantidades puestas en venta durante el mes considerado.
El beneficio de la compensación financiera especial se concederá con la condición de que se respeten los requisitos y normas establecidos en los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 12, con excepción del incremento mencionado en la letra c) del apartado 1 del artículo 12, que se reducirá a 5.

La compensación financiera especial no podrá concederse durante más de dos meses civiles consecutivos y, para el conjunto de la campaña de pesca, únicamente durante un periodo de tiempo máximo de cuatro meses civiles.

Las cantidades que se admitan para compensación financiera especial quedarán excluidas del beneficio de la compensación financiera establecida en el artículo 12 y de la ayuda al aplazamiento establecida en el artículo 14.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.».
7. En el título del Capítulo 3 del Título III, se sustituye la palabra «conserva» por «transformación».
8. El texto del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 17

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará un precio de producción comunitario de cada producto enumerado en el Anexo III antes del comienzo de la campaña de pesca. Este precio se determinará de acuerdo con los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 9.

Cuando se fijen estos precios se tendrán asimismo en cuenta las siguientes necesidades:

- de tomar en consideración las condiciones de suministro de la industria transformadora comunitaria,
- de contribuir al sostenimiento de la renta de los productores,

- de evitar la formación de excedentes en la Comunidad.

Estos precios serán aplicables en toda la Comunidad y se fijarán para cada campaña pesquera.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cotizaciones mensuales medias, comprobadas en los mercados al por mayor o en los puertos representativos, de los productos de origen comunitario referidos en el apartado 1 y con características comerciales definidas.
 3. Se considerarán representativos en el sentido del apartado 2 los mercados y puertos de los Estados miembros en los que se comercialice una parte significativa de la producción comunitaria.
 4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular la fijación de los coeficientes de adaptación aplicables a las diferentes especies, tallas y formas de presentación del atún, así como la lista de los mercados y puertos representativos a que se refiere el apartado 3, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.».
9. El texto del artículo 18 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 18

1. Podrá concederse una indemnización a las organizaciones de productores por las cantidades de productos que figuran en el Anexo III pescadas por sus miembros, vendidas y entregadas a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y destinadas a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604. Tal indemnización se concederá cuando se hubiere comprobado que, durante un determinado trimestre

civil, los siguientes elementos se sitúan simultáneamente en un nivel inferior a un umbral desencadenante igual al 85% del precio de producción comunitario del producto considerado:

- el precio de venta medio comprobado en el mercado comunitario

y

- el precio franco frontera a que se refiere el artículo 22 incrementado, en su caso, con la tasa compensatoria con que se haya gravado.

Antes del comienzo de cada campaña pesquera, los Estados miembros elaborarán, o actualizarán, y comunicarán a la Comisión la lista de las industrias a que se refiere el presente apartado.

2. El importe de la indemnización no podrá rebasar las siguientes cantidades en ningún caso :
 - ni la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio de venta medio del producto considerado en el mercado comunitario,
 - ni un importe a tanto alzado igual al 12% de este umbral.
3. El volumen de las cantidades de cada producto que pueda beneficiarse de la indemnización tendrá un tope igual a la media de las cantidades vendidas y entregadas, en las condiciones del apartado 1, en el transcurso del mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores a aquél por el que se hubiere abonado la indemnización.
4. El importe de la indemnización concedida a cada organización de productores será igual a lo siguiente:
 - al tope definido en el apartado 2, en el caso de las cantidades del producto considerado a las que

se hubiere dado salida de acuerdo con el apartado 1 y que no excedan de la media de las cantidades vendidas y entregadas en las mismas condiciones por sus afiliados en el transcurso del mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores a aquél por el que se hubiere abonado la indemnización,

- al 50% del tope definido en el apartado 2, en el caso de las cantidades del producto considerado superiores a las definidas en el primer guión, que sean iguales al saldo de las cantidades resultantes de un reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades subvencionables en virtud del apartado 3.

El reparto se efectuará entre las organizaciones de productores consideradas proporcionalmente a la media de sus producciones respectivas durante el mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores a aquél por el que se hubiere abonado la indemnización.

5. Las organizaciones de productores repartirán la indemnización concedida a sus afiliados proporcionalmente a las cantidades producidas por estos últimos y vendidas y entregadas en las condiciones del apartado 1.
6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular el importe y las condiciones de concesión de la indemnización, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.».
10. Los Anexos I y VI quedan modificados conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el .. de 1994.

Por el Consejo

"Anexo I

Código NC	Designación de la mercancía
-----------	-----------------------------

A. Productos frescos o refrigerados de las partidas 0302 y 0307 :

21. ex 0302 69 97 | Pejerrey (Argentina silus)

D. Productos frescos o refrigerados, o productos cocidos con agua o vapor :

ex 0306 23 10, ex 0306 23 31 y
ex 0306 23 39 | Camarones de la especie Crangon crangon y
Camaron (Pandalus borealis)

"Anexo VI

Productos frescos o refrigerados de las siguientes especies	Correspondientes a los siguientes códigos NC
14) Perrito del norte (Anarhichas spp.)	ex 0302 69 97
15) Granadero (Coryphaenoides rupestris)	ex 0302 69 97
16) Hipogloso negro (Reinhardtius hippoglossoides)	0302 21 10
17) Halibut (Hippoglossus hippoglossus)	0302 21 30
18) Brosmio (Brosme brosme)	ex 0302 69 97

FICHA DE FINANCIACIÓN

FECHA : 20.7.94

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA : 1.261 Intervenciones en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura CREDITOS : 35 millones de ecus

2. DENOMINACIÓN : Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 3759/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

3.FUNDAMENTO JURÍDICO : Arts. 42 y 43 del tratado CE y Actas de adhesión de los nuevos Estados miembros

4.OBJETIVOS : Integración de nuevas especies consideradas y normas de aplicación de la disciplina a las OP debido a las nuevas adhesiones.

- Modificación del régimen de intervención del atún
- Modificación de la compensación financiera en caso de crisis.

5.REPERCUSIÓN FINANCIERA SIGUIENTE(94)
EJERCICIO

1995

5.0. GASTOS A CARGO

- DEL PRESUPUESTO DE LAS C.E.
(RESTITUCIONES/INTERVENCIONES)
- DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES
- DE OTROS SECTORES

5.1.INGRESOS

- RECURSOS PROPIOS DE LAS C.E. (EXACCIONES
REGULADORAS/DERECHOS DE ADUANA)
- EN EL ÁMBITO NACIONAL

	AÑO 1995	AÑO 1996	AÑO 1997	AÑO 1998
5.0.1. PREVISIÓN DE GASTOS	-1 millón Ecus	-1 millón Ecus	-1 millón Ecus	-1 millón Ecus
5.1.1. PREVISIÓN DE INGRESOS				

5.2.MÉTODO DE CÁLCULO

- retiradas y aplazamientos comunitarios y autónomos de nuevas especies 3,0 millones de Ecus
- indemnización compensatoria por el atún (6,0) millones de Ecus
- compensación financiera especial 2,0 millones de Ecus

6.0.SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN SI

6.1.SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN

6.2.SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO NO

6.3. SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS SI

OBSERVACIONES : La reducción del presupuesto de esta línea presupuestaria se compensará con el aumento de la línea presupuestaria 2.181, a la que afecta esta misma propuesta de modificación de Reglamento.

FICHA DE FINANCIACIÓN				
				FECILA : 20.7.94
1. LÍNEA PRESUPUESTARIA : 2.181 Medidas transitorias e innovadoras y ayudas a las organizaciones de productores		CREDITOS : 10 millones de Ecus		
2. DENOMINACIÓN : Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 3759/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura				
3. FUNDAMENTO JURÍDICO : Arts. 42 y 43 del Tratado CE.				
4. OBJETIVOS : Modificación de las ayudas a las organizaciones de productores para introducir planes de mejora de la calidad.				
5. REPERCUSIÓN FINANCIERA SIGUIENTE(94) EJERCICIO		1995		
5.0. GASTOS A CARGO		1 millón Ecus		
- DEL PRESUPUESTO DE LAS C.E. (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES)				
- DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES		1 millón Ecus		
- DE OTROS SECTORES				
5.1. INGRESOS				
- RECURSOS PROPIOS DE LAS C.E. (EXACCIONES REGULADORAS/DERECHOS DE ADUANA)				
- EN EL ÁMBITO NACIONAL				
	AÑO 1995	AÑO 1996	AÑO 1997	AÑO 1998
5.0.1. PREVISIÓN DE GASTOS	1 millón Ecus	1 millón Ecus	1 millón Ecus	1 millón Ecus
5.1.1. PREVISIÓN DE INGRESOS				
5.2. MÉTODO DE CÁLCULO				
6.0. SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				NO
6.1. SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				NO
6.2. SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO				SI
6.3. SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS				SI
OBSERVACIONES : La aumento del presupuesto de esta línea presupuestaria se compensará con el aumento de la línea presupuestaria 1.261, a la que afecta esta misma propuesta de modificación de Reglamento.				

ISSN 0257-9545

COM(94) 403 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-94-422-ES-C

ISBN 92-77-80698-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

17